Sale Maries, Jueves y Domingos. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe Político; y los avisos á esta redaccion serán francos de porte.



# PRECIOS DE SUSCRICION

En	esta	Capi	tal u	n me	25	12 rs
Id.	por	tres	mese	s		34
Fue	ra, u	n me	s fran	co de	porte.	14
ome	0 0 1	and s	obatili	rlod a	puerto	1117

# LA PROVINCIA DE BOLETIN OFICIAL DE

# DE OFICIO.

Gobierno Superior Politico de la Provincia DE ALBACETE.

Circular núm. 106.

El Sr. Director General de Aduanas ha remitido á este Gobierno politico para su insercion en el Boletin oficial, el arancel de los Aduanas maritimos y fronterizas de la Republica Megicana, y accediendo á los deseos de dicho Sr. he dispuesto su publicacion en este periodico oficial para conocimiento del comercio de esta sprovincia. - Albacete 8 de Abril de 1844. -José Matias Belmer.—Sr. Alcalde Constitucional de

# ARANCEL GENERAL

DE

# SAMITIBAM SAMATER

Y FRONTERIZAS

DE MÉGICO; 1848.

MINISTERIO DE HACIENDA, 198 C 190

SECCION PRIMERA.

EL Exemo. Sr. Presidente provisional de la República se ha servido espedir el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, General de division, benemérito de la patria y Presidente provisional de la República mejicana, á todos sus habitantes, Sabed: Que con el objeto de sistemar las variaciones parciales hechas al Arancel de 30 de Abril del año próximo pasado, y establecer las reformas que la experiencia ha aconsejado ser necesarias, tanto en beneficio del erario, como del comercio de buena fe y el fomento de la industria nacional, anhelo constante de mis deseos, en uso de las facultades con que me hallo investido por la Nacion, he tenido á bien decretar el siguiente

San Juan Doutista de Telores.

# ARANCEL GENERAL

End and Lad

ARTICULO 1.º

Todo buque de cualquiera nacion que no esté en gerra con la mejicana será admitido en los puertos de esta que se hallen habilitados para el comercio exterior; pero en el hecho de llegar quedan sujetos el capitan ó sobrecargo, y la tripulación del buque, así como este y las mercancias que conduzea, á las reglas prescritas en este decreto, á la sastifacion de los derechos, y á las penas que en el se establecen, ó á las disposiciones que rijan al tiempo de su arribo. En consecuencia se consider rarán arribados los buques para todos los efectos que hagan relacion con este Arancel, desde el momento en que ancien en las aguas del puerto.

Los buques procedentes de puerto estrangero, aun los nacionales, no traerán mas efectos que los destinados al puerto mejicano á que vengan dirigidos. La infraccion de este artículo se castigará con la pena de comiso del buque y de los efectos no destinados al mismo puerto.

# il strep the count Ant. 3.%

Son puertos habilitados para el comercio exterior los siguientes:

# En el Seno Mejicano.

Campeche. San Juan Bautista de Tabasco. Veracruz. Santa-Anna de Tamaulipas. Matamoros. Matagorda. V elasco. Galveston. proximo pa-

# En el mar del Sur.

Acapulco. San Blas, Mazatlan.

mo dellas

En el golfo de California.

Guaimas.

En el mar de la Alta California.

Monterey.

# SECCION I.

Eccenciones de derechos en todo ó en parte.

#### ART. 4.°

Los boques nacionales, cuando conduzcan géne-ros, frutos o efectos extrangeros ó del país de un puer-to á otro ú otros de la pareceso del deto á otro ú otros de la República, serán libres del derecho de toncladas.

# Anr. 50

Serán libres de todo derecho, en cualquier buque que se importen, los efectos aiguientes: Alambre de cardas.

Animales exóticos ó disecados.

Azogue.

Carbon de piedra mientras no se esplote *١*. en las minas de la República.

Colecciones mineralógicas y geológicas. 5,

6. Cosas preciosas de historia natual.

Diseños y modelos de bulto, de máquinas, 7. edificios, monumentos y embarcaciones.

Ladrillos y tierra para hornos de fundicion. 8.

9. Letra de imprenta.

Libros impresos á la rústica y la música 10. impresa ó manuscrita, no comprendiendose en esta excepcion los libros ó impresos conocidos de enseñanza primaria y devocionarios, ni las pastas ni medias

Mapas geográficos y topográficos y cartas 44.

náuticas.

Máquinas, aparatos é instrumentos para 12. las ciencias.

43. Máquinas y aparatos para la agricultura, Mineria y artes, excluyéndose los alambiques que no sean de nueva invencion. En esta y en la anterior clasificacion se entienden por máquinas los artificios compuestos de varias piezas con el objeto de poner en juego las fuerzas mecánicas; y por aparatos, los artificios compuestos de varias piezas á propósito para los experimentos físicos y para el ejercicio de las afinidades químicas de todos los cuerpos, sean sólidos, liquidos, gaseosos ó imponderables, es decir, que carecen de peso sensible. Los efectos de que pueda hacerse venta separadamente, como fierro en bruto, aceite, paños, afieltrados, pieles &c., aun cuando vengan con aplicacion á la maquinaria, estarán sujetos al pago de derechos.

Monetarios antiguos y modernos de todos 44. metales, azufres y cartones.

Palos mayores para arbola luras de buques. 45. Plantas exóticas y sus simientes. 46.

Toda clase de embarcaciones en su natu-17.

Trapos de lino en pedaceria. 48.

Tinta de imprenta. 49.

# ART. 6.º

Los efectos libres de derecho á su importacion lo serán igualmente de cualquiera otro en la circulacion interior.

## ART. 7.º

No obstante de la libertad de todo derecho que establece el art. 5.º para los efectos que en el se

especifican, se comprendarán estos en el manifiesto general y en las facturas particulares, con la consignacion personal que previene el art. 20, §. 4.º Si llegaren á la República sin los documentos expresados, y hubiere consignatario, pagará este solamente una multa de cincuenta pesos; y si no hubiese consignatario que reclame los efectos en el acto, se sacará la multa de los electos mismos, y en este caso será la de cien pesos, entregándose el resto de los efectos al consul respectivo, para que lo tenga á disposicion de quien corresponda.

## SECCION II.

#### Prohibiciones.

## ART. 8.º

Se prohibe bajo la pena de comiso, y demas impuestas en este Arancel, la importacion de los efectos siguientes.

- Aguardiente de caña y cualquiera otro que no sea de uva, excepto el Ginebra y el rom cuando venga en botellas, frascos ó tarros.
- Almidon. 2.
- 3.Anis, cominos y alcarabea.
- Azúcar da todas clases. 4.
- 5. Arroz.
- Algodon en rama. 6.
- Añiles.
- Alambre de laton y de cobre, de todos grue-
- 9. Azufre.
- Botas y medias botas de piel ó de gene-10. ro con suela para hombres, mugeres y
- Botones de cualquier metal que tengan grabado ó estampado el anverso ó el reverso con las armas nacionales é con las españolas.
- 12. Café.
- Cera labrada. 43.
- Cobre en pasta, y el labrado en piezas ordi-14. narias para usos domésticos.
- Carey y asta labrado en piezas de solo esta 45. materia.
- Charreteras de todos géneros y metales para 46. insignias militares.
- Cordoban de todas clases y colores. 17.
- Estaño en greña. 18.
- Estampas, miniaturas, pinturas y figuras 19. obscenas de todas clases, y en general todo artefacio obsceno y contrario á la religion y buenas costumbres.
- 20. Flores artificiales.
- Galletas. 24.

- Galones de metales y de todas clases y materios.
- Gamuzas, incluso el ante comun, gamuzones 23. y gamucillas.
- Gerga y gerguetilla. 24
- Harina de trigo, excepto en Yucatan.
- Hilaza de algodon de toda clase, número y 26.
- Hilo de algadon de toda clase, número y 27. colores.
- 28.Jabon de todas clases.
- Loza ordinaria de barro vidriada, sin vi-29.driar, con pintura ó sin ella.
- Libros, folletos ó manuscritos que estuvieren 30. prohibidos por autoridad competente.
- Libros en blanco, rayados y sin rayar, y las facturas, libranzas, conocimientos y pedimentos de depacho para las aduanas, ya sean impresos, grabados ó litografiados.
- Manteca de cerdo. 32.
- 33.Miel de caña,
- Maderas de todas clases, exceptuándose las 34.arboladuras de buques, las maderas finas en chapas y las permitidas en Santa-Anna de Lamaulipas y en Matamoros por decreto de 3 de Junio de 1840, que pagarán las cuotas designados en la nomenciatura.
- Municiones de plomo ó cualquier metal. 35.
- 36.Naipes de todas clases,
- 37.Oro volador fino y falso.
- Paño que no sea de primera. 38.
- Pastas en fideo, tallarin macarrones, punte-39.tas y semejantes.
- 40. Pergaminos.
- Plomo en bruto ó en pasta. 44.
- 42.Polvora.
- Rebozos de todos clases y los tejidos jaspea-43.
  - dos ó estampados que los imiten,
- Ropa hecha de todas clases, inclusas ves-44. tiduras y ornamentos eclesiásticos. Exceptúanse de esta prohibicion los efectos siguientes: Bandas de burato con sleco 6 sin el.—Botones revestidos de cualquier género.—Camisas y calzoneillos interiores de punto de media, sean de algodon, lana ó seda.—Chales.—Ciorros de punto de media, de algodon lana ó seda.—Guantes. — Medias. — Pañuelos. — Pañuelones aun forrados.
- Sal comun. 45.
- Salitre. 46.
- Sarapes ó frazadas y cohertores de lana o 47. algodon, ó mezclados de ambas materias. 48.
- Sayal y sayalete.
- Sebo en bruto ó labrado. 49.
- Tabaco de todas clases y en cualquiera, for-

ma cuyo efecto solo podrá importarse por la Renta del Tabaco, asi como los puros y rapé por previos permisos especiales que conceda el supremo Gobierno; pero en este caso se pagarán de derechos tres

pesos por libra. Tejidos de algodon lisos ó listados trigue nos y blancos, puros ó mezclados que no excedan de treinta hilos de pie y trama en un cuadrado que tenga un cuarto de

pulgada por cada lado.

Tejidos de algodon asargados ó cruzados, trigueños, puros ó mezclados, que no excedan de treinta hilos de pie y trama en

el mismo cuadrado.

Tejidos de algodon lisos, de colores y rayados, puros ó mezclados, que no excedan de veinte y cinco hilos de pie y trama en dicho cuadrado, y cuyo color no sea firme ó de ácidos. Cuando en esta y otras partes del presente Arancel se habla de colores firmes, deberá entenderse que esta definicion comprende no sola--d armhon mente los colores que no sufren demérito por la accion del agua, el jabon y la luz, sino tambien aquellos que no resisten á esos agentes, pero dejan siempre en el tejido impresiones de color bastantes, para que no pueda pasar y consumirse como genero blanco ó trigueño de algodon en perjuicio de los electos semejantes de produccion nacional. 54.

Tejidos de algodon lisos, de colores ó rayados, puros ó mezclados cuyo color no sea firme ó de ácidos, que no excedan de treinta hilos de pie y trama en el cua-

drado referido.

ðä. Tirantes de todas clases.

Tocino salado, curado ó salpreso y los destrozos del cerdo; no comprendiéndose las butifarras, chorizos, jamones ahumados, salchichas y salchichones.

Trigo y toda clase de granos.

Zapatos y chinelas. Queda vigente el supremo decreto de 14 de Agosto de este año, con respecto á los articulos cuque contiene, prohibe y demas prevenciones se agrega á este Araucel, añadióndose que las manual estatas de oro y plata de para la bare relacion, nulacturas de oro y plata de que hace relacion, no solo son prohibidas cuando sean de estos metales nuros, sino también de sean de estos metales nuros, sino también tales puros, sino tambien mistos entre si, ó con metal y la Con cualquiera otro metal y las de plata dorada. Con respecto á los artefactos de hierro y acero, quedan exceptuados de la prohibición que él hace, las siguientes que pagarán el derecho correspondiente:

Anzuelos. Aros y flejes para piperias. Barrenos. Berbiquies. Buriles Cuchillas para las artes. Cuerdas para instrumentos de música. Entenallas, tornos ó tornillos. Ganchos para dentistas. Limas. Sierras. Tornillos.

(Se continuará.)

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE Albacete.

El Excmo. Sr. General 2.º Cabo de Valencia con fecha 15 del corriente me dice lo que

copio.

»El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 12 del actual me dice lo siguiente.=Excmo. Sr.=El Capitan general del 5.º distrito con fecha 8 del actual participa haber sido pasados por las armas en Lugo Domingo Arias Castrovilar, el Presbitero D. Francisco Fernandez y los hermanos Antonio Ceide 1. y Antonio Ceide 2.°; el 1.º de todos como cabeza de gabilla armada, que despues de haber cometido varios robos publicos intentaba lebantar una bandera rebolucionaria contra el Gobierno de S M. y los restantes como complices y consortes en la misma. Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, desde Aranjuez participo á V. E. para su conocimiento y á fin de que dandole la mayor publicidad, escarmienten y se persuadan los ilusos de que ha llegado la hora en que el Gobierno sabrá castigar con mano fuerte á los perversos que bajo cualquier pretesto intenten trastornar la paz y tranquilidad que tanto interesa à nuestra trabajada nacion.

Y lo traslado á V. S. para que tenga cumplimiento lo que se previene en la antecedente Real orden, disponiendo V. S. se publique en los Boletines de esa Provincia, sin perjuicio de darlo igualmente en la orden."

Y en observancia de lo prevenido se inserta en el Boletin oficial de la Provincia.= Albacete 27 de Marzo de 1844.-El B. C.

G.=Antonio Buil,

Imprenta de II. Gerrero y Pedron.